

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por 3 meses franco de porte 30 rs  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 225.

**SECCION DE GOBIERNO.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

„Al Gefe político de Murcia se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Mula sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibicion gubernativa del Alcalde de la villa de Campos, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta: que el Alcalde de la villa de Campos prohibió á José Guillamon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valía para completar el movimiento de un molino de su propiedad, sito en la huerta de aquella villa, facilitando la reunion del agua de la acequia de la misma, indispensable para este objeto; que á esta prohibicion le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instrumento cansaba Guillamon al riego, contra lo que prometió á aquel Ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1841 en que se acabó de construir dicho molino: que habiendo intentado en consecuencia Guillamon en 20 de Agosto de 1845 ante el espresado Juez un interdicto restitutorio á que este dió lugar, promovió el Gefe político la com-

petencia de que se trata. Visto el artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye, entre otras cosas, á los Alcaldes bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad, y ordenanzas municipales. Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 en la cual S. M. conformándose con el parecer del Supremo tribunal de Justicia, se sirvió declarar por punto general, que las disposiciones y providencias dictadas por los Ayuntamientos y en su caso por las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan. Considerando 1.º que por pertenecer á la policia rural el negocio sobre que recayó la providencia del Alcalde de Campos, fué esta acordada en asunto perteneciente á sus atribuciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1845; por lo cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el Juez de Mula, repeliendo el interdicto que ante él propuso José Guillamon, y cumpliendo así con lo prescrito por la mencionada Real órden. 2.º Que esta sin embargo de hablar solo de providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se estiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas superiores, é inferiores, y de consiguiente á la insinuada del Alcalde de Campos. 3.º Que aun suponiendo lo contrario, no puede sostenerse como procedente el interdicto admitido contra esta providencia, por que si lo fuera no estaría al cuidado de los Alcaldes la policia rural „bajo la vijilancia de la Administracion superior“ como espresamente lo establece la citada ley vigente de Ayuntamientos sinó „bajo la vigilancia del Juez de primera instancia respectivo.“ Se decide esta competencia á

favor del Gefe político de Murcia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de Mula conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia. Santander 27 de Julio d 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 226.

### SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

„Al Gefe político de Tarragona se dice por este Ministerio con esta misma fecha de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Reus para que este se inhibiera del conocimiento de cierto expediente gubernativo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus de los cuales resulta; que en cumplimiento de providencia dictada por la Diputacion provincial en el expediente sobre cuentas formado contra José Llevat y Ollé como decano del Ayuntamiento de Muster en 1839, el Alcalde de ese pueblo procedió al embargo y venta de una pieza de tierra de la propiedad de aquel para hacer efectivo el alcance que resultó contra el mismo, que en ambas diligencias de embargo y subasta se exceptuó expresamente el usufructo de dicha pieza de tierra en razon á que pertenecia á Josefa Llevat madre del deudor; que habiéndose dado lugar por el expresado Juez en 22 de Diciembre de 1842 al interdicto restitutorio que á consecuencia propuso ante él la usufructuaria, suponiéndose despojada en concepto de tal, despues de varias contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y la Diputacion, por fin promovió el Gefe político en 1845 la competencia de que se trata. Vistos los artículos 40 y 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836 segun los cuales debian los Ayuntamientos dar cuenta anualmente de los fondos comunales á la respectiva Diputacion provincial. Visto el artículo 217 de la misma ley, que prevenia se procediese gubernativamente y por embargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos. Visto el artículo 218 de la misma, segun el cual estos procedimientos perdian el carácter de gubernativos y de-

bían pasar los negocios objeto de ellos al Juzgado respectivo de primera instancia luego que por oponerse excepcion legitima por intentarse tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, se hacian contentiosos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que califica de improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion para reformar providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos de su conocimiento segun las leyes. Considerando 1.º Que la que acordó la Diputacion provincial de Tarragona contra José Llevat estaba notoriamente en sus atribuciones, segun la ley citada, en vigor entonces de 3 de Febrero de 1823; por dirigirse á la exaccion de un alcance de cuentas de fondos comunales. 2.º Que por esta razon el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Reus fué una contravencion de la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, y contravencion indisculpable bajo todos conceptos en el presente caso: 1.º porque declarado expresamente por el Alcalde de Muster que no se comprendia en el embargo, ni en la subasta el usufructo de Josefa Llevat, no hubo despojo: 2.º porque aun habiéndole habido, procediendo dicho Alcalde, como procedia por apremio con arreglo á la citada ley solo podia tener lugar la oposicion ante el mismo de parte de la Llevat, por alguna de las causas que dicha ley expresa: y 3.º porque en ningun caso pueden los Jueces, sin desconocer la independendencia de la administracion, juzgar sus actos, no siendo delitos, aunque sean verdaderos abusos, y mucho menos juzgarlos sin oirla, como sucedería si se tolerase la admision de tales interdictos. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Tarragona, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de ellos de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia. Santander 6 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 227.

### SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

„El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 4.º del actual lo que sigue.—Enterada la Reina N. S. de la comunicacion de V. E. de 21 de Abril último en que, para desvanecer las dudas que han ocurrido entre las autoridades judiciales y administrativas sobre la competencia en los depósitos de las

jóvenes que pretenden sea suplido como irracional el disenso de sus padres, se sirvió manifestarme la necesidad de establecer reglas claras y terminantes fijando sus respectivas atribuciones, despues de haber oido sobre el particular al Consejo Real, y conformándose con su dictámen ha tenido á bien resolver S. M., que el depósito de las mugeres menores de edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, madres abuelos y tutores, corresponde exclusivamente á los Alcaldes, como delegados de los Gefes políticos, á quienes está encomendada por disposiciones vigentes la calificacion y suplemento del disenso paterno.—De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia de los Alcaldes y conocimiento del público. Santander 27 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 228.

### SECCION DE GOBIERNO.

Conviniendo averiguar la residencia y paradero de un cura que con su criada de servicio viajaba en la Galera de Gregorio Cemius, ordinario de Valladolid, que fué robada en 4 de Noviembre de 1838, encargo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia hagan las investigaciones oportunas para saber si en sus respectivos distritos jurisdiccionales existen aquellas personas, dándome parte del resultado que ofrezcan las diligencias que al efecto practicaren. Santander 6 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 229.

### SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero del desertor del presidio del Canal de Castilla, Lucio Illera Estella, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido, procederán á su detencion, remitiéndole con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de aquel establecimiento. Santander 6 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

#### SEÑAS.

Edad 39 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno.—Señas particulares.—Una cicatriz en la frente junto al ojo izquierdo.

CIRCULAR NUMERO 230.

### SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero del sol-

dato desertor del regimiento infanteria de Valencia, Valentin Jose de la Lastra, cuyas señas se insertan á continuacion; y caso de ser habido, procederán á su detencion, remitiéndolo con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 6 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

#### SEÑAS.

Edad 26 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, nariz chata, barba lampiña, estatura 5 pies y 9 lineas.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 14 del actual lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. de una exposicion de D. Gregorio Deu, fabricante de Barcelona, pidiendo que las telas de algodón con mezcla de goma elástica, destinadas exclusivamente para la fabricacion de cardas, se admitan con el pago de los derechos que fija el Arancel actual al cuero preparado para dicho objeto, ó que se prohíba la entrada de las cardas mecánicas elaboradas sobre dichas telas. Enterada S. M. y conformándose con la opinion de esa Direccion en el asunto, ha tenido á bien resolver que se admita la citada tela, adeudando los derechos por la partida 399 del Arancel. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Y la Direccion lo inserta á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1846.—José María Lopez.“

Lo que se anuncia en el Boletin para conocimiento del comercio. Santander Julio 20 de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

#### IDEM.

La Direccion general de Contribuciones directas, en 24 de Julio último me dice lo que sigue.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del corriente la Real órden que sigue.—Enterada la Reina (q. d. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 13 de Junio próximo pasado sobre si los bienes secuestrados que administran las oficinas de Bienes nacionales han de considerarse sujetos al pago de la Contribucion de Inmuebles, y aquellas obligadas á facilitar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, las noticias que los demas contribuyentes, ha tenido S. M. á bien declarar de conformidad con el dictámen de esa Direccion general: 1.º que los Administradores de Bienes nacionales están obligados á presentar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado, las relaciones de cada una con arreglo á los modelos que se circularon con la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845: 2.º que los referidos funcio-

narios lo están también à vigilar las operaciones periciales de evaluación y repartimiento, reclamando en el juicio de agravios en uso de su derecho, como lo verifican los particulares, sin que despues del plazo, à este fin establecido, deba concedérseles audiencia de agravios que à ningun otro contribuyente se concede, pues si por su omision en no haberla intentado en tiempo se causasen perjuicios à los Bienes nacionales, serán responsables à la Administracion como los de particulares lo son à los propietarios, del mal uso que hiciesen de sus poderes: 3.º y finalmente, que los bienes secuestrados están sujetos al pago de las contribuciones en la proporcion que les quepa con los de los demas vecinos, porque no tienen à su favor ninguna de las condiciones que exige el caso 5.º del artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1845 para ser comprendidos en la excepcion. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la traslada à V. S. la Direccion para los mismos fines, advirtiéndole que con la presente declaracion, las contenidas en las Reales órdenes de 5 y 20 de Noviembre de 1845, circuladas por la misma en 13 de dicho mes y 1.º de Diciembre siguiente, la de 28 de Febrero de este año comunicada directamente al Sr. Administrador general de Bienes nacionales, y la última circular que dirigí à V. S. en 5 del corriente mes, quedan resueltas todas las dudas y dificultades suscitadas acerca de los Bienes nacionales que están sujetos al pago de la Contribucion territorial, asi como por la Real orden de 20 de Abril último, circulada por la Contaduria general del Reino en 15 de Mayo siguiente, queda tambien explicado el modo para satisfacer su importe, esperando igualmente la Direccion se servirá V. S. dar aviso del recibo de la presente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1846.—José Sanchez Ocaña.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. Santander 4 de Agosto de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

*Gobierno político de la provincia de Santander.*

#### ANUNCIOS.

Don Francisco Bustillo, ha solicitado pasaporte, por la Alcaldia constitucional de Puente Viego, para trasladarse à la Habana.

Y por si alguna persona tuviere interés en oponerse à este viaje, se anuncia en el Boletin oficial para que lo verifique dentro de quince dias contados desde su publicacion. Santander 6 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Don Ramon Ortiz Gomez, de edad de 15 años ha solicitado pasaporte por la Alcaldia constitucional de Marron para trasladarse à Ultramar.

Y por si alguna persona tuviere interés en oponerse à su viaje, se anuncia en el Boletin oficial para que lo verifique dentro de quince dias contados desde su publicacion. Santander 6 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

#### LIC. D. JOSE BARRIO,

Abogado de los tribunales nacionales, Individuo del ilustre colegio de Burgos y Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo à todos los que se juzguen acreedores à los bienes concursados de D. Manuel y D. Santiago Gutierrez Cabiedes, vecinos de Roiz, à fin de que hasta el dia primero de Setiembre del corriente año puedan comparecer en esta audiencia à usar del derecho que crean asistirles en el expediente de su razon; pues pasado dicho dia, en el que se ha de celebrar junta de acreedores, sin hacerlo quedarán excluidos y les parará el perjuicio que haya lugar segun está mandado en providencia del dia de hoy. Dado en esta espresada villa à 16 de Julio de 1846.—José Barrio.—Por su mandado, Juan del Corro Udias.

#### LIC. D. RAMON NOVAL,

Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de veinte dias, que empezarán à contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, à las personas que se crean con derecho à los bienes pertenecientes à la capellanía titulada del Espíritu Santo que fundaron en esta villa y dotaron Don Juan y Doña Toribia de Agüeros y de la cual es actual poseedor Don Francisco Antonio de Caldas presbítero párroco de Viñon à fin de que se presenten à esponerle en este tribunal dentro del enunciado término, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar conforme à lo mandado en providencia de veinte y siete de este mes, en el juicio provocado por Doña Ana, Doña Isabel y Doña Juana de Agüeros vecinas de esta villa y la de Cerbera.

Y para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia y llegue à noticia de los interesados, mandé fijar el presente. Dado en Potes à 30 de Julio de 1846.—Ramon Noval.—Por su mandado, Domingo Perez de Celis.

La acreditada corbeta española nombrada *Nueva Luisa*, saldrà de este puerto para el de la Habana del 20 al 25 de Agosto. Admite pasajeros à los que se ofrece buen trato y comodidad. La despacha Francisco Diaz, de este comercio, con el que se serviràn entenderse los que gusten tratar del pasage. Santander 31 de Julio de 1846.

El Bergantin español nombrado *San José (a) Deseo*, claveteado y forrado de cobre, su capitán D. Juan Bautista Longa saldrà de este puerto para el de Santiago de Cuba à los últimos del presente mes. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades y se les dará buen trato como tiene acreditado su capitán: en la pescadería correduría de Martinez, daràn razon para los ajustes.

Santander 5 de Agosto de 1846.

Santander: Imp. y lit de Martinez,